



Roj: **SAN 181/2019** - ECLI: **ES:AN:2019:181**

Id Cendoj: **28079230052019100044**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **23/01/2019**

Nº de Recurso: **338/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ALICIA SANCHEZ CORDERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN QUINTA**

**Núm. de Recurso:** 0000338 / 2017

**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 03088/2017

**Demandante:** A2C SUMINISTROS HOSPITALARIOS, SL

**Procurador:** SRA. AVELLANEDA PEÑA, GEMA

**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilma. Sra.:** D<sup>a</sup>. ALICIA SANCHEZ CORDERO

### **SENTENCIA N<sup>o</sup>:**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. JOSÉ LUIS GIL IBÁÑEZ

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D<sup>a</sup>. ALICIA SANCHEZ CORDERO

D<sup>a</sup>. MARGARITA PAZOS PITA

D<sup>a</sup>. FATIMA BLANCA DE LA CRUZ MERA

Madrid, a veintitres de enero de dos mil diecinueve.

Esta Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha visto el recurso contencioso-administrativo número 338/2017, interpuesto por la empresa **A2C SUMINISTROS HOSPITALARIOS SL**, representada por la procuradora de los tribunales D<sup>a</sup>. Gema Avellaneda Peña, bajo la dirección letrada de D. Carlos García Ajenjo y D<sup>a</sup>. Mercé Abigail Fernández Amselem, contra la inactividad del Ministerio de Defensa al no haber resuelto la reclamación del cumplimiento de la obligación de pago por importe de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS CON UN CÉNTIMO (37.344,01 €) más los intereses de demora y costes de cobro.

Ha sido parte en autos la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup>. ALICIA SANCHEZ CORDERO.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** .- La empresa A2C SUMINISTROS HOSPITALARIOS SL presentó el 3 de abril de 2017 reclamación al Ministerio de Defensa, de pago de diversas facturas adeudadas por el Hospital Central de la Defensa, "Gómez Ulla", dependientes de la Subsecretaría de Defensa, por la realización de suministros durante los años 2013 y 2014, por importe de 37.344,01 euros de principal e intereses de demora, más la indemnización de los costes de cobro por importe de 400 euros.

Al no haber respondido la Administración entendió que había inactividad administrativa, contra la cual interpuso recurso contencioso-administrativo el 25 de mayo de 2017 ante la Sala de este orden de la Audiencia Nacional.

**SEGUNDO**. Turnado a esta Sección, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente administrativo. El Ministerio de Defensa remitió un oficio del General Director del Hospital Central "Gómez-Ulla" informando que el expediente administrativo se compone únicamente de las facturas pendientes de abono una vez conformadas y verificadas por los servicios del Hospital, que se relacionan, y del listado de recursos contencioso-administrativos de contenido análogo.

Dado traslado a la entidad demandante para que formulara demanda, lo cumplimentó en un escrito en el que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando: "se sirva dictar sentencia por la que:

*1º Reconozca el derecho A2C al cobro de la cantidad, en concepto de principal, de las facturas que se indican en el Documento núm. 1 que se acompaña a la presente demanda, y cuyo importe asciende a **TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS CON UN CÉNTIMO DE EURO (37.344,01.-€)**, y a estos efectos condene y ordene al Ministerio de Defensa a que proceda al pago a favor de la citada empresa de dicha cantidad.*

*2º Reconozca el derecho de A2C, al cobro de los intereses de demora que se han devengado y se siguen devengando hasta el efectivo abono de las facturas cuyo principal aún no ha sido abonado y que ha sido reclamado por medio del presente recurso, computándose estos intereses con arreglo a los criterios indicados en el presente escrito de demanda y que a la presente fecha ascienden a la suma provisional de **DIEZ MIL OCHOCIENTOS SEIS EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO (10.806,78.-€)** de conformidad con el detalle del anexo que se acompaña a la presente demanda como **Documento núm. 5**, quedando pendiente de concretar la cantidad exacta en el momento del efectivo pago de dichas facturas.*

*3º Reconozca el derecho de A2C al cobro del interés legal que se ha devengado y se sigue devengando sobre los intereses reclamados desde la interposición del recurso contencioso administrativo hasta el efectivo pago -anatocismo-.*

*5º Reconozca el derecho de A2C al cobro de la cantidad de **MIL DOSCIENTOS DIEZ (1.210.-€)** correspondientes a la indemnización por costes de cobro reclamada, y a estos efectos condene y ordene al Ministerio de Defensa a que proceda al inmediato pago a favor de A2C de la indemnización por costes de cobro reclamada. Dicha cantidad incluye la cantidad fija de **CUATROCIENTOS EUROS (400.-€)** y, a su vez, el exceso de los costes de cobro que mi representada se ha visto obligada a incurrir en vía administrativa, en concepto de honorarios profesionales del despacho de abogados que representa a A2C en la presente reclamación.*

*6º Se condene en costas a la Administración sanitaria demandada.*

*7º Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 71.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la sentencia que se dicte se sirva establecer plazo para que se cumpla el fallo."*

**TERCERO** .- Dado traslado al Abogado del Estado para que contestara la demanda, así lo hizo en un escrito en el que, tras consignar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó suplicando: "*tener por formulado allanamiento parcial de la demanda por una cuantía de 37.344,01 euros de principal, y de 400 euros por costes de cobro, y por contestada la misma en cuanto al resto de las pretensiones, dictando previos los trámites legales, sentencia desestimando la demanda en relación a las pretensiones respecto de los que no se produce allanamiento.*"

**CUARTO** .- Por Auto de 18 de diciembre de 2017, se acordó la admisión de la prueba documental aportada, dando traslado a las partes para conclusiones.

La actora presentó escrito de conclusiones señalando que la Administración le había abonado el principal, si bien en cumplimiento de la medida cautelar solicitada, y que el Abogado del Estado se había allanado al importe principal y a los costes de cobro por importe de 400 euros, entendiendo que no existe discrepancia en cuanto al cálculo de los intereses de demora, y que sólo se discrepa del anatocismo y de los gastos de

abogado como costes de cobro por importe de 1210 euros. El Abogado del Estado se ratificó en la súplica del escrito de contestación a la demanda.

Tras ello quedaron los autos conclusos y pendientes de señalamiento para votación y fallo, que se señaló para el día 22 de enero de 2019, en que se deliberó y votó.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Conforme al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, se interpuso recurso contra la inactividad del Ministro de Defensa, por incumplimiento de pago de principal, intereses de demora, e indemnización por los costes de cobro, por suministros de productos sanitarios efectuados al Hospital Central "Gómez-Ulla", según diez facturas emitidas entre el 16 de agosto de 2013 y el 21 de mayo de 2014.

Por medio de otrosí solicitó la medida cautelar consistente en el pago inmediato de la deuda, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 217 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de **Contratos** del Sector Público (TRLCSF).

El Ministerio de Defensa remitió oficio del General Director del Hospital alegando que las facturas reclamadas son conformes y están impagadas por insuficiencia presupuestaria.

Por Auto de 26 de junio de 2017 se acordó ordenar al Ministerio de Defensa el inmediato pago de la suma reclamada por importe de 37.344,01 euros, al amparo de dicho artículo 217 TRLCSF, constando su ingreso el 14 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO** .- En primer lugar, en cuanto a la reclamación del principal de los suministros de productos farmacéuticos según facturas fechadas entre el 16 de agosto de 2013 y 21 de mayo de 2014, ha sido abonado por el Ministerio de Defensa, allanándose la Abogada del Estado en cuanto al importe total reclamado, queda fuera de discusión del proceso.

**TERCERO**.- La Abogada del Estado se allana a la cuantía reclamada por costes de cobro en cuantía de 400 euros, pero no de los honorarios de abogado. El artículo 216.4 TRLCSF, en su redacción original, ya establecía para los casos de demora en el pago, además de la obligación de abonar los intereses de demora, "la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de luchas contra la morosidad en las operaciones comerciales".

La Ley 3/2004, en la redacción dada por Real Decreto-Ley 4/2013, de 22 de febrero, en su artículo 8.1 dispone: "Cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a cobrar del deudor una cantidad fija de 40 euros, que se añadirá en todo caso y sin necesidad de petición expresa a la deuda principal". Añade: "Además, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste y que superen la cantidad indicada en el párrafo anterior".

En la demanda se cuantifica en 1.210 euros, aportando un certificado del propio abogado que señala como gastos de honorarios profesionales 1.000 euros (IVA excluido), haciendo un total de 1.210 euros. En el suplico de la demanda se dice que dicha cantidad incluye los 400 euros de coste fijo por las 10 facturas, por lo que quedaría por pagar la diferencia, esto es, 810 euros.

En efecto, el propósito de la indemnización por costes de cobro es resarcir al acreedor por los perjuicios que le ha podido causar la mora del deudor, para lo que, en aras de la seguridad jurídica, se establece una cantidad fija, que actúa como mínimo, en el sentido de que, si se acredita un perjuicio mayor, habrá que estar al mismo, pudiendo incrementarse aquella cantidad fija. La Directiva 2011/7/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, dispone en su artículo 6 que además de la cantidad fija de 40 euros, "el acreedor tendrá derecho a obtener del deudor una compensación razonable por todos los demás costes de cobro que superen la cantidad fija y que haya sufrido a causa de la morosidad de este. Esta podría incluir, entre otros, los gastos que el acreedor haya debido sufragar para la contratación de un abogado o una agencia de gestión de cobro."

Se considera razonable el abono de estos gastos por importe de 810 euros.

**CUARTO** .- No hay ninguna controversia respecto al reconocimiento del derecho al cobro de los intereses de demora. La reclamación se sustenta en el artículo 216.4 en relación a la Disposición Transitoria Sexta del TRLCSF y Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (Ley 3/2004).

Dicho precepto remite el abono de los intereses de demora "en los términos previstos en la Ley 3/2004", debiendo tenerse en cuenta que, conforme a la disposición transitoria única de la misma, esta Ley será



de aplicación a todos los **contratos** que, incluidos en su ámbito de aplicación, hayan sido celebrados con posterioridad al 8 de agosto de 2002, en cuanto a sus efectos futuros, incluida la aplicación del tipo de interés de demora establecido en su artículo 7.

Puesto que en este asunto ninguna de las partes hace referencia a la existencia de una cláusula contractual que fije un específico tipo de interés para el **contrato** de suministros de la actora, no existe expediente administrativo, y el Abogado del Estado, en contestación a la demanda no se opone al cobro de intereses de demora, debe estimarse que procede igualmente reconocer el derecho de la demandante a que se le abone el interés por demora de la Administración en el pago del precio, conforme al artículo 216.4 TRLCSP y artículo 5 de la Ley 3/2004, por el mero incumplimiento del pago en el plazo legalmente establecido, sin necesidad de aviso de vencimiento ni intimación alguna por parte del acreedor. Siempre que el **contrato** haya sido celebrado con posterioridad al 8 de agosto de 2002, (Directiva 2000/35/CE y Ley 3/2004), lo que no consta, pues en caso contrario habría de aplicarse la norma vigente al tiempo de celebración del **contrato**.

**QUINTO.** - En relación al cálculo de los intereses, esta Sección, en supuestos idénticos, **contratos** de suministros a Hospitales del Ministerio de Defensa, y retraso en el abono del principal adeudado, ( sentencias de 19 de julio (recurso 182/2016), 31 de mayo (recurso 158/2016, y 8 de febrero de 2017 (recurso 296/2015), 13 de septiembre ( 286/2016), 27 de septiembre (recursos 354/2016 y 356/2016) y 22 de noviembre (recurso 605/2016), entre otras, ha fijado el siguiente criterio que venimos a resumir:

1. respecto del *die s a quo* para el cómputo de los intereses de demora, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 216.4 TRLCSP, modificado por la Disposición Final 6.1 del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (convalidado y tramitado posteriormente como proyecto de Ley, dando lugar a la Ley 11/2013, de 26 de julio) para acomodarlo a la Directiva 2011/7/UE, de 16 de febrero, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, en particular, a lo dispuesto en su artículo 4, relativo a las operaciones entre empresas y poderes públicos, y por la Disposición Final Primera de la Ley 13/2014, de 14 de julio, de transformación del Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores. Asimismo, debe tenerse en cuenta cómo afecta la Disposición transitoria tercera del Real Decreto-Ley 4/2013, respecto a la ejecución de los **contratos** preexistentes a la fecha de efectos señalada- un año a partir de su entrada en vigor-, esto es a partir del 24 de febrero de 2014, que establece una cláusula de retroactividad impropia para la aplicación de la nueva Ley a los efectos futuros de los **contratos** preexistentes.

2. las facturas derivadas de los **contratos** celebrados con anterioridad al 24 de febrero de 2013 -fecha de entrada en vigor del Real decreto-ley 4/2013- que se refieran a bienes entregados o servicios prestados hasta el 23 de febrero de 2014, incluido, se regirán por el régimen de pagos vigente hasta esa fecha. Así, los intereses por facturas de 2013 - según la disposición transitoria sexta del TRLCSP desde el 1 de enero de 2013- y hasta el 24 de febrero de 2014, se deberán abonar en el plazo de treinta días "desde la fecha de expedición del documento que acredite la realización total o parcial del **contrato**." Este cómputo desde la "fecha de expedición" del documento de conformidad figuraba también en el artículo 216.4 del TRLCSP, que añadía que cuando la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de treinta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación.

El artículo 4 de la Ley 3/2004 establecía en la redacción originaria que el plazo del pago del precio, en defecto de pacto, será treinta días después de la "fecha en que el deudor haya recibido la factura", si bien añadía que, si legalmente o en el **contrato** se ha dispuesto un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes o los servicios con lo dispuesto en el **contrato** y si el deudor recibe la factura o la solicitud de pago equivalente antes o en la fecha en que tiene lugar dicha aceptación o verificación, treinta días después de esta última fecha.

Dicho procedimiento de recepción o conformidad venía regulado en el artículo 222.2 TRLCSP "en todo caso"- aunque el **contrato** de obras sigue otro régimen-. La constatación de la realización de la totalidad de la prestación exigirá por parte de la Administración un "acto formal y positivo" de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del **contrato**, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de sus características.

Con apoyo en las sentencias del Tribunal Supremo, por todas, de 5 de marzo de 1992, de 28 de septiembre, 20 de octubre y 2 y 18 de noviembre de 1993 o de 6 de marzo de 1995, se mantiene que el cómputo del plazo de treinta días para el abono del precio se inicia con la fecha de la "expedición" del documento que acredite la conformidad de la entrega con lo dispuesto en el **contrato**, iniciándose la mora al día siguiente a la expiración del plazo que tiene para al abono de la deuda





3. Para las entregas de bienes o prestación de servicios desde el 24 de febrero de 2014, la mora se inicia a los 60 días naturales de la entrega, -30 días naturales de aprobación del documento de conformidad desde la entrega de los bienes o prestación del servicio, y 30 días naturales para el pago- si se ha presentado la factura en el registro administrativo correspondiente, aunque tengan fecha anterior a la entrega efectiva. Si la presentación de la factura es posterior, el plazo no se inicia con la entrega del bien, sino con la fecha de registro de la factura.

Con la redacción dada por el artículo 33.1 del Real Decreto-Ley 4/2013 , el artículo 216.4 estableció que la Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes "a la fecha de aprobación" de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el **contrato** de los bienes entregados o servicios prestados. La Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el **contrato** de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio.

El demandante, en el escrito de conclusiones, para su fijación atiende a la *fecha de emisión* de cada una de las facturas objeto del presente recurso, que considera debe equipararse a la entrega efectiva del bien, o suministro en este caso, criterio que no se comparte, por lo razonado.

Para el cómputo del *dies a quo* no se está a la fecha de la factura. Para las entregas anteriores al 24 de febrero de 2014, independientemente de la fecha de la factura, es la "expedición" del documento que acredite la recepción o conformidad con lo dispuesto en el **contrato** de suministro el que inicia el plazo de treinta días para el pago, cuyo impago da lugar a abono de intereses de demora desde el día siguiente a ese transcurso. Por tanto, el pago del precio ha de realizarse en 30 días desde el acto formal de recepción.

Para las entregas posteriores al 24 de febrero de 2014, no es la fecha de la emisión de la factura, ni la de presentación en el registro administrativo la que inicia el plazo de demora, y tampoco la fecha de expedición de la certificación o el documento que acredite el acto formal de recepción, sino que es el acto de aprobación de la obligación - o transcurso de dicho plazo de 30 días- el que va a determinar el inicio del cómputo del plazo de pago de otros 30 días, transcurrido el cual se inicia la mora. El plazo del pago se computa a partir del reconocimiento de la obligación que tiene ya reflejo contable; en términos de gestión de gasto se materializa con la emisión del documento contable O ("Reconocimiento de la Obligación"), (Orden de 1 de febrero de 1996 por al que se aprueban los documentos contables a utilizar por la Administración General del Estado).

Su cálculo deberá hacerse atendiendo a este criterio, en ejecución de sentencia.

**SEXTO** .- No discutido el día final, el del efectivo abono en la cuenta de la empresa, ni el tipo aplicable, el determinado en Ley 3/2004, modificada por el Real Decreto-Ley 4/2013, y la inclusión del IVA en la base de cálculo de los intereses de demora, que la Sala admite se abone si se acredita el efectivo pago del impuesto ( sentencias de la Sección Octava, de 17 de abril de 2015 (recurso 447/13 ) y 19 de octubre de 2012 , y sentencia del Tribunal Supremo, Sección 4ª, de 12 de julio de 2004 (recurso 8082/1999 ), cabe examinar la reclamación de intereses sobre los intereses solicitado por la demandante.

Sobre el anatocismo, esta Sección, en sentencias precedentes, partiendo de la aplicabilidad de la regla proclamada en el artículo 1.109 del Código Civil , pues así lo ha declarado la jurisprudencia, ha admitido el devengo de intereses sobre intereses desde la fecha de la interposición del recurso contencioso-administrativo debido a que se trataba de cantidades líquidas o fácilmente liquidables mediante simples operaciones aritméticas, partiendo de datos perfectamente determinados de antemano (por todas, sentencias de 25 de noviembre de 2015 (recurso 186/2014 ), y de 5 de octubre de 2016 (recurso 420/2015 ).

Sin embargo, en este caso, si bien el principal está perfectamente determinado, no ocurre lo mismo con los intereses devengados por dicho principal, que, ante la contradicción sobre los elementos determinantes de su importe, han exigido la concreción por este tribunal de sus parámetros, cual es el del día inicial del devengo según la fecha de entrega del bien, su aceptación, o reconocimiento de la obligación de pago, no la de emisión de la factura, por lo que ha de rechazarse que se esté ante una deuda líquida susceptible de generar intereses.

En consecuencia, ha de rechazarse la pretensión que, en este punto, ejercita la actora.

**SÉPTIMO** .- Finalmente, la actora incluye entre sus pretensiones la de que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 71.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , en esta sentencia se señale un plazo para el cumplimiento del fallo.

Ahora bien, habida cuenta de que el citado artículo 71.1.c) de la Ley jurisdiccional tiene como presupuesto "la emisión de un acto" o "la práctica de una actuación jurídicamente obligatoria", y de que el pronunciamiento que se hará es de condena al pago de cantidad, no se estima procedente fijar plazo alguno para su cumplimiento,



pues entran en juego las reglas sobre ejecución de sentencias previstas en la misma Ley de la jurisdicción y, en concreto, las recogidas en el artículo 106, sin perjuicio de lo que, en su caso y momento, pueda acordarse sobre dicha ejecución.

**OCTAVO.-** En cuanto a las costas, al estimarse parcialmente el recurso, y allanarse parcialmente la Administración, a tenor del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no se hace expresa imposición de las mismas.

## FALLAMOS

**ESTIMAR EN PARTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de A2C Suministros Hospitalarios SL, contra la inactividad del Ministerio de Defensa al no haber resuelto la reclamación del cumplimiento de la obligación de pago, más los intereses de demora y costes de cobro, y **ESTIMAR EL ALLANAMIENTO PARCIAL** de la Administración demandada, condenando a la misma a que abone a la entidad demandante:

1º . La cantidad que corresponda a los intereses devengados por la demora en el pago del principal de 37.344.01 euros, por las 10 facturas emitidas entre el 16 de agosto de 2013 y 21 de mayo de 2014, ya pagadas, cuya determinación se ha de hacer en ejecución de sentencia conforme a las bases establecidas en el fundamento de derecho quinto de la misma, incluyendo el importe del IVA abonado.

2º . La indemnización de 810 euros correspondiente a derechos de cobro.

**Y DESESTIMAR** las demás pretensiones de la demandante.

Si n hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes procesales.

Así se acuerda, pronuncia y firma.

**Recursos** : La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la constitución del depósito de 50€, en caso preceptivo, en la cuenta del B. Santander 2605000000, más el número de procedimiento y año.

**PUBLICACIÓN** .- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en la forma acostumbrada, de todo lo cual yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.